



Recurso nº 1327/2017 C. Valenciana 230/2017

Resolución nº 241/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de marzo de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. C. A. S. A. en representación de la UTE JOSÉ ALAPONT BONET, S.L. Y MATEM, S.A., contra la Resolución de 1 de diciembre de 2017 de la Presidenta del Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, de adjudicación de la licitación del expediente 17/117 seguido por la Entidad Ferrocarrils de La Generalitat Valenciana relativo a *"servicios de mantenimiento, conservación y modernización de aparatos elevadores de FGV en Valencia"*, y frente a cuantos actos conexos con él haya, especialmente las decisiones de la Mesa de Contratación documentadas en las actas notificadas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de agosto de 2017 se publicó en el Perfil del Contratante la convocatoria de licitación para la contratación de un "Servicio de mantenimiento, conservación y modernización de aparatos elevadores de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, FGV, en la provincia de Valencia", con número de expediente 17/117 y con un presupuesto base de licitación de 7.560.101,60 euros.

Asimismo, dicha convocatoria fue objeto de anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea ("DOUE") el 12 de agosto de 2017 y, posteriormente, el 7 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado ("BOE") núm. 215; y el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana ("DOGV") núm. 8108, el día 18 de agosto de 2017 (dichos anuncios obran en el expediente administrativo).



Segundo. Para la valoración técnica de las ofertas presentadas se establecieron en los PPT y PCAP 5 criterios técnicos, divididos a su vez en algunos subcriterios, cuyas reglas de valoración y correspondiente ponderación venían claramente determinadas en el Anexo IV del PCAP: 1. Plan de mantenimiento; 2. Ciclo largo escaleras mecánicas; 3. Modernización de ascensores; 4. Mejoras de las condiciones de accesibilidad; y 5. Otras mejoras. Así, se fija un total de 40 puntos para la oferta técnica.

Por su parte, la proposición económica se valora con un máximo de 60 puntos, estableciéndose las correspondientes reglas objetivas de asignación de puntos en el apartado A del Anexo IV del PCAP. Igualmente, en la cláusula 2.3 del PCAP se establecen los criterios para calificar las ofertas "anormales o desproporcionadas", fijándose dicho límite en una bajada igual o superior al 25%.

Tercero. Atendiendo al contenido de las ofertas presentadas durante la licitación, el Área Técnica de FGV emitió en octubre de 2017 informe denominado "Informe de Valoración de Propuesta Técnica de Ofertas", en cuyo seno se valoraron técnicamente las distintas ofertas presentadas por los licitadores (documento núm. 8.3 del expediente administrativo). El resultado de dicha valoración, en lo que se refiere a la reclamante y mi representada fue la siguiente: 27,15 puntos para UTE ALAPONT y 35,04 para THYSENKRUPP con arreglo al siguiente detalle:

EMPRESA	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	Criterio 5	TOTAL
Thyssenkrupp Elevadores,SLU	17,00	6,60	8,00	2,24	1,20	35,04
UTE Jose Alapont Boner- Matem	13,00	6,20	7,10	0,00	0,85	27,15
Schindler, S.A.	13,80	4,50	5,30	0,00	0,10	23,70
Orona, S. Coop.	10,80	4,20	5,30	2,24	0,12	22,66

Cuarto. Posteriormente, se procedió a la apertura de las ofertas económicas y su puntuación, con el resultado que obra en el expediente: (i) la UTE ALAPONT realizó una baja del 51%; y (ii) THYSENKRUPP ofertó un porcentaje a la baja de 20,651%. Así, en la medida en que la oferta de la reclamante era superior al doble establecido para calificar



la oferta como anormal o desproporcionada, el Técnico de Equipamientos y Arquitectura de FGV, el 26 de octubre de 2017, emitió su informe en el que se calificaba la oferta de UTE ALAPONT como anormal y desproporcionada (doc 10.2 del expediente administrativo).

Tal y como consta en el expediente administrativo, se otorgó a la UTE ALAPONT el trámite de alegaciones para justificar su propuesta económica. Dicho trámite fue cumplimentado por la reclamante, pero, nuevamente, el órgano de contratación consideró insuficientes las justificaciones realizadas, desechando definitivamente la oferta presentada por UTE ALAPONT mediante el Acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo señalado por el "Informe sobre la justificación de las ofertas económicas por su carácter anormalmente bajo" del Área de Equipamientos y Arquitectura de la FGV de noviembre de 2017 (en adelante, "Informe de valoración de justificación FGV" - doc. 10.5 del expediente administrativo).

Quinto. Una vez analizadas las ofertas económicas y técnicas, y por medio del Informe de Valoración Global del Área de Equipamientos y Arquitectura de la FGV de noviembre de 2017 (doc 11.1 del expediente administrativo), el órgano de asistencia de FGV, en noviembre de 2017, propuso la adjudicación del Contrato a la empresa THYSSENKRUPP por ser la oferta más ventajosa.

Sexto. Por medio de Acuerdo de 1 de diciembre, FGV acordó adjudicar el contrato a la empresa THYSSENKRUPP por un importe de 5.998.865,02 € ("Acuerdo de adjudicación").

Dicho Acuerdo de adjudicación fue objeto de anuncio en el DOUE de fecha 20 de diciembre de 2017 y en el Portal de Contratación el día 18 de diciembre de 2017, siendo publicado después, con fecha 11 de enero de 2018, en el DOGV (dichos anuncios obran también en el expediente administrativo).

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre, el Acuerdo de adjudicación fue comunicado a UTE ALAPONT.



Séptimo. El día 29 de diciembre de 2017 la empresa recurrente interpuso en el registro electrónico del este Tribunal el presente recurso.

Octavo. El 15 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U. en fecha 22 de enero de 2018.

Noveno. Una vez interpuesto el recurso se produjo la suspensión automática del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del tribunal

De acuerdo con el art. 41.3 de Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013 este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. Legitimación

De acuerdo con el Art.42 del TRLCSP la entidad recurrente, en cuanto licitadora, se encuentra legitimada activamente para la interposición de este recurso.

Tercero. Acto recurrible

Los acuerdos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartado 2.c) en relación con el art 40.1.b) del TR-LCSP.

Cuarto. Forma y plazo

El recurso fue anunciado tal y como establece el art 44 apartado 1 y 4.e) del TR-LCSP.



El recurso contra el acto administrativo recurrido tuvo entrada en el registro del Tribunal respetando lo que establece el art 44.3 TR-LCSP e interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art 44.2 TR-LCSP, sin que quepa inadmitirlo por esta causa.

Quinto. Fondo del asunto.

➤ Argumentos de las partes

• De la recurrente

La recurrente discute: a) su exclusión de la licitación por haber efectuado una proposición económica no suficientemente justificada y b) la ulterior adjudicación a otro licitador concurrente.

1) Exclusión de la licitación por haber efectuado una proposición económica no suficientemente justificada.

Discute la recurrente los informes de 14/11/2017, 26/10/2017 y de 13/11/2017 del técnico de la administración recurrida de los que resulta que la oferta resultaría desproporcionada o anormal, por su bajo importe en relación con la prestación.

La recurrente estima que la proposición económica formulada sí resulta perfectamente realizable, manteniendo el beneficio industrial del contratista, tal como considera justificado en su documentación complementaria de 3/11/2017, por las razones siguientes:

a) En el apartado de precio ofrecido para mantenimientos de avería, el técnico de la administración habría partido de unos datos de averías, que se incrementan crecientemente entre 2014 y 2016, muy superiores a los considerados por la UTE porque no se indicaron en la licitación.

La UTE partió de los datos promedio de la base de datos de las empresas de la UTE (1,67 averías/año) que se incrementaron, previendo un escenario más desfavorable, hasta casi duplicarlas, hasta 3 averías / año. Este dato, que la empresa no dio a conocer durante la licitación, sería una muestra de las bondades de su mantenimiento y haría que



la oferta fuera ajustada, pero económicamente viable para el contratista, máxime si se tiene en cuenta que la siniestralidad es un dato estadístico que no necesariamente ha de suceder en la realidad.

b) En el apartado de precio ofrecido para mantenimiento preventivo la recurrente alega que si bien la oferta se realizó teniendo en cuenta los nombres que emplea el pliego para definir a los diferentes miembros del equipo, no existe en la realidad separación de tareas. Por ello aunque parezca al técnico de la Administración que hay horas de trabajo que no cubren los mínimos exigidos para determinadas tareas, y en consecuencia que el coste de personal impediría la obtención de beneficios con el precio ofrecido, ello no tendría en cuenta que hay operarios suficientes para realizar cada una de las tareas porque existe movilidad funcional entre las diferentes categorías de trabajadores adscritos a cada tipo de tareas.

c) En el apartado de valoración de las mejoras si bien el informe de la Administración señala que los importes de la oferta no se corresponden con los que figuran en la oferta técnica, la recurrente defiende que su postura de consignar diferentes importes en ambos apartados estaría justificada. En su opinión el precio de coste de la mejora más los gastos generales y el beneficio industrial es lo que debe consignarse en la oferta técnica, mientras que el valor de mercado es lo que debe figurar en el importe de mejora ofertada porque es lo que al cliente le costaría la misma prestación recibida de un tercero.

Por todo ello, sin cita de ningún precepto legal, estima que la oferta no debió ser rechazada por no justificada.

2) Impugnación de la adjudicación ulterior

En lo que se refiere a la adjudicación ulterior, aunque tampoco se cita precepto legal alguno, considera la recurrente que infringe la igualdad entre licitadores, discutiendo la valoración de las ofertas técnicas –abiertas el día 2/10/2017- efectuadas por el técnico de la Administración en su informe de 18/10/2017, por los siguientes motivos:

a) Aunque reconoce que no detalla tanto el apartado de “Materiales y repuestos” como su competidora, estima excesiva la diferencia de 2 puntos que se refleja en este concepto. Según la recurrente que *“aunque no se explicita con todo lujo de detalles la*



totalidad de los elementos, están todos ellos presentes para dar cumplimiento al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, por lo que deben ser tomados en consideración”.

b) Esta misma justificación se hace para discutir la diferencia de 1 punto en el apartado 3.1. sobre “Modernización de ascensores” pues *“Aunque no se haya especificado con tanto detalle los elementos están, y han de ser valorados en consonancia”.*

c) Discuten la diferencia de 1,5 puntos en el aspecto de tareas de mantenimiento al considerar que no es una ventaja que su competidor haga a la vez el mantenimiento de todos los ascensores de una misma estación, porque ello acaso supondría mayor afección a los usuarios.

d) En el concepto de mejoras en las condiciones de accesibilidad de los ascensores, si bien reconoce que la competidora ha ofrecido algo superior al mínimo de los pliegos – que era lo que ella ofertaba- estima excesiva la diferencia de 8 puntos.

e) En el punto de mejoras de eficiencia energética discute también la diferencia de 2 puntos a favor de la adjudicataria, aunque reconocen que ofrece una iluminación led que ellos no ofrecen.

f) En mejoras de control y telemando de los equipos discuten la diferencia de 2 puntos en favor de la adjudicataria, aunque reconoce que no han ofrecido telemandos, al parecer por no poder conocer de antemano qué escaleras llevan telemando por el contenido de los pliegos.

g) Por último, discuten la diferencia de 4 puntos en el apartado de otras mejoras. Según sus tesis ofrecen un aire acondicionado en alguna cabina panorámica, mientras que la competidora ofrece un sistema de seguridad para cada ascensor cuando fallan las baterías y otras medidas adicionales, considerando que la diferencia de valoración es excesiva.

Por ello sería contraria a derecho el acuerdo de la Mesa de contratación de 20/11/2017 proponiendo la adjudicación y la adjudicación misma por el órgano de contratación siguiendo dicha recomendación.

Por último, estima a los efectos de los artículos 47.3 y 48.2 del TR-LCSP que debe ser indemnizado de los gastos incurridos en atender a la licitación, que estima en 12.000 €.



Solicita el recibimiento del procedimiento a prueba pero sólo del expediente administrativo y los justificantes del coste que le ha supuesto concurrir en el expediente de contratación.

- **De la Administración recurrida**

- 1) Exclusión de la licitación por haber efectuado una proposición económica no suficientemente justificada.

La Administración recuerda que el apartado 3.2 del PCAP no impone a la mesa de contratación ningún límite a los efectos de examinar una posible temeridad.

Tal y como resulta del expediente, la UTE realizó una baja del 51 % respecto al presupuesto de licitación, siendo una baja superior a 25,413 puntos porcentuales, cifra que determina el umbral para que las ofertas se hallen incursas en presunción de anormalidad o desproporción, por lo que era pertinente recabar una justificación al respecto.

Por ello se solicitó y obtuvo un informe técnico ad hoc que constituye el documento 10.5 del expediente, emitido en noviembre de 2017, al que se añade el informe emitido con ocasión de este recurso, en los que se expone que:

- Las averías por equipo han sido de 9,63 (2014), 12,05 (2015) y 15,57 (2016). Y, además, si se usa la base de datos de equipos mantenidos en la actualidad para FGV por la UTE recurrente, los datos son de 5,36 (2016) y 7,45 (2017).
- En mantenimiento preventivo la Administración señala que cada categoría de trabajador pedida debe realizar el trabajo que le es propio, por lo que habría una subestimación de costes que ascendería a 75.604,28 € /año que en los 4 años de contrato serían 302.417,12 €. Por otra parte esa movilidad funcional alegada no figura en la oferta técnica inicialmente presentada, por lo que no puede ser objeto de valoración.
- En valoración de mejoras se observa que la recurrente pretende que la Administración compute a efectos de valoración que las mejoras ofrecidas ascienden a 84.168 € cuando ella misma declara que su coste estimado es de 27.060 €.



2) Impugnación de la adjudicación ulterior

La Administración pone de relieve que la valoración de las ofertas técnicas se hizo antes de la apertura de las ofertas económicas, que tuvo lugar el día 24/10/2017, acto en el que estuvo presente el representante de la empresa recurrente. Pese a que la empresa finalmente adjudicataria tenía una mejor puntuación técnica, sólo se ha mostrado interés en impugnar la valoración técnica a posteriori, cuando se consideró no justificada su oferta económica.

La valoración técnica se recoge en el informe, de octubre de 2017, obrante al apartado 8.3 del expediente, que debe tenerse aquí por íntegramente reproducido, junto con el informe complementario que el órgano de contratación hace a raíz del presente recurso.

Cabe extractar de los mismos que:

- Respecto al punto 1.2 “Materiales y Repuestos”: la recurrente alega que su oferta no detalla al nivel del adjudicatario, pero que poseen tanto almacenes como furgonetas para obtener una puntuación distinta a la obtenida. La UTE Alapont, S.L. – Matem, S.A., en su alegación y no en su oferta, indica que es proveedor habitual de 5 fábricas de ascensores en España. Cabe indicar que ThyssenKrupp Elevadores, S.L.U., dispone de su propia fábrica en España tanto de escaleras mecánicas como de ascensores, además de disponer de las fábricas de ascensores indicadas por la UTE Alapont, S.L. – Matem, S.A., de las cuales también son proveedores habituales. Aun así, es obvio que el técnico encargado de la valoración de las ofertas técnicas tiene que valorar en función de lo presentado en la oferta técnica y no de lo que se supone que tienen o pueden hacer los licitadores.
- En cuanto al punto 3.1, sirve la misma contestación que en el apartado anterior, FGV no puede dar por supuesto, sino que se tiene que acoger a lo presentado.
- En cuanto al punto 3.2., se le ha dado una mayor puntuación a ThyssenKrupp elevadores, S.L.U. puesto que si el tiempo de respuesta para la reparación es más rápido aunque tengan que estar todos parados es más beneficioso para los usuarios de FGV, ya que el paralizar por ejemplo el ascensor que va al andén y no el que va a la calle, no le

da servicio al ciudadano, ya que el que pueda bajar hasta el vestíbulo en ascensor luego no podría hacerlo hasta el andén.

- En relación al punto 4, no se le ha otorgado puntuación a la UTE Alapont, S.L. - Matem, S.A. porque lo que se compromete a realizar es a lo que obliga el Pliego de Condiciones técnicas, no mejora el mismo. Mientras que ThyssenKrupp Elevadores, S.L.U., ofrece el doble de lo requerido en dicho Pliego.
- Respecto al punto 5, considera que se encuentra perfectamente explicada la puntuación en el apartado 5.2 del informe de valoración técnica (página 13) no obstante señala que las mejoras ofertadas por ThyssenKrupp Elevadores, S.L.U. son de gran interés y su valoración no es de 570€ como aporta la recurrente sino de 61.840€.
- En cuanto a la apartado 5.3, la recurrente en ningún caso se habría puesto en contacto con esta Entidad para solicitar la información que reclama, que solo puede ser interesante para el caso de que quisiera realizar una mejora al respecto, pero no al cumplimiento del pliego.
- Finalmente en relación al punto 5.4, se remite a lo ya detallado en dicho apartado (página 13) en el informe de valoración técnica.
- **De la empresa adjudicataria**

La empresa adjudicataria realiza alegaciones en la línea de las formuladas por la Administración, con cita de los preceptos legales y de la doctrina de este Tribunal en asuntos análogos.

➤ **Apreciación del Tribunal**

a) Sobre la falta de justificación de la oferta económica por ser anormal o desproporcionada

- Criterio del TACRC en esta materia

En nuestra reciente resolución 310/2017, de 31 de marzo (con cita expresa a las Resoluciones 683/2014 y 142/2013), dispusimos que:

"(...) la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los



elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, «el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

(...) la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Y es igualmente cierto que en nuestra Resolución 786/2014 del TACRC, establecimos que “para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el reclamante ofrezca algún argumento que permita considerar que el



juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable".

Por último, en las Resoluciones 39/2018, de 19 de enero, 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, 718/2014, de 26 de septiembre, 255/2015, de 23 de marzo, 460/2016, de 10 de junio, señalaban que *"sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar 'un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos' (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".*

-Aplicación a este caso

Los informes técnicos de la Administración recurrida, que son tres, se emiten por funcionarios técnicos competentes en la pericia efectuada, y en ellos se detallan las razones por las cuales la oferta se considera anormal o desproporcionada.

Ya de por sí una baja del 51% presenta un primer indicio de que puede ser anormal o/y desproporcionada, de manera que una adjudicación al licitador que la ofrece puede generar a la postre un grave problema para los servicios públicos afectados, por eventual imposibilidad financiera sobrevenida para hacer frente el contratista a los costes que comporte la ejecución de la prestación.

Pero también resulta que la recurrente ni presenta un informe técnico de contradicción para acompañar a su recurso ni solicita el recibimiento del recurso a prueba en este concreto aspecto. Se limita a formular la solicitud de apertura a prueba respecto del expediente administrativo y de los gastos en los que podría haber incurrido para formular



en su día su oferta. Y esto contrasta con los detallados y lógicos argumentos de los informes evacuados por los técnicos de la Administración.

Además de que, por lo tanto, no resulta desvirtuada la presunción de acierto de los informes técnicos de la Administración, es de ver que las alegaciones de la recurrente incurren en evidentes incongruencias, a saber:

- a) En cuanto a los mantenimientos por avería la empresa dice que extrae sus datos de sus propias bases de datos internas, sin proporcionar detalle de cómo llega al cálculo, ni a qué tipo de instalaciones se refiere. Por el contrario, la Administración aporta datos contrastados de la concreta instalación a mantener, tanto respecto de elementos previamente mantenidos por la UTE recurrente como por otras empresas, resultando en todo caso un porcentaje de averías muy superior al que tuvo en cuenta la empresa recurrente al formular su oferta.
- b) Respecto del mantenimiento preventivo la Administración no puede ni debe hacer presuposiciones que no explicita la licitadora en los datos que proporciona, lo cual supondría un tratamiento desigual entre licitadores contrario a los principios del art 1 TR-LCSP.
- c) En cuanto a la valoración de las mejoras, no es de recibo que el licitador exprese dos valores de las mismas mejoras en cada apartado de su oferta y pretenda prevalecerse del más abultado exclusivamente en lo que le beneficia.

En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

b) Sobre la impugnación de la adjudicación ulterior

En principio, si se reitera la exclusión del licitador por oferta anormal o desproporcionada, sería ocioso entrar a examinar la siguiente impugnación.

No obstante, analizaremos también este aspecto del recurso.

Debe tenerse en cuenta que la valoración de la oferta técnica se efectúa por el órgano de contratación antes de abrir las ofertas económicas y sobre la base de informes detallados emitidos por funcionarios competentes por razón de la materia, que deben tenerse aquí



también por íntegramente reproducidos. Se produce asimismo una ausencia de prueba de contrario y de solicitud de recibimiento a prueba por parte de la UTE recurrente.

A ello debe añadirse que la propia recurrente reconoce que su oferta adolece de determinados defectos que no aprecia en la de quien finalmente fue adjudicataria.

Por ello debemos reiterar nuestra doctrina en el sentido de que (Resolución 1140/2017, de 1 diciembre):

"[...] en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor".

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que [...] Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. A. S. A. en representación de la **UTE JOSÉ ALAPONT BONET, S.L. Y MATEM, S.A.**, contra la Resolución de 1 de diciembre de 2017 de la Presidenta del Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, de adjudicación de la licitación del expediente 17/117 relativo a *“servicios de mantenimiento, conservación y modernización de aparatos elevadores de FGV en Valencia”*.

Segundo. Alzar la medida cautelar de suspensión del procedimiento en aplicación del artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.